

ANEXO II

Precios de garantía a la producción

Clase	Tipo	Precios en ptas/kg.
Largos	I	17,50
	II	15,00
Redondos y semilargos	III	14,60
	IV	13,90

Incrementos mensuales

	Ptas/Qm. y mes	Período
Por almacenamiento	6	De noviembre a junio,
Por financiación	10	ambos inclusive.

Incrementos de derivación

	Ptas/Qm.
Sevilla	15
Valencia	50
Tarragona	35

ANEXO III

1. Bonificaciones y depreciaciones del arroz cáscara.

1.1. Por defectos y materias extrañas.—Los arroces cáscara con granos defectuosos en cantidad superior al contenido normal establecido en el apartado 2.1, e inferior o igual a los máximos admisibles, sufrirán un descuento proporcionado al defecto por cada unidad que exceda del porcentaje admitido como normal, de acuerdo con la siguiente escala.

Variación del precio por cada unidad que se parte del porcentaje normal admitido:

	Porcentaje	
Humedad en exceso	1,00	Del precio base del arroz cáscara. Las fracciones, en proporción.
Granos rojos	0,25	
Granos yesosos y verdes	1,00	
Granos picados	2,00	
Granos manchados	2,00	
Granos amarillos	4,00	
Granos cobrizos	5,00	
Materias extrañas	0,40	

1.2. Por variación del rendimiento.—Cuando un arroz cáscara tenga un rendimiento distinto del normal, la bonificación o depreciación correspondiente vendrá determinada por la siguiente fórmula:

$$V = 0,010 P (E - EN) + 0,007 P (B - BN)$$

Siendo:

V = Oscilación del precio en pts/Qm., en más o en menos, sobre el precio base.

P = El precio de garantía del arroz cáscara del tipo considerado en pts/Qm.

E = El rendimiento en granos enteros del arroz a calificar en kg/Qm. de arroz cáscara.

EN = El rendimiento en granos enteros normal para el tipo considerado en kg/Qm. de arroz cáscara.

B = El rendimiento total en blanco normal para el tipo considerado en kg/Qm. de arroz cáscara.

El intervalo de aplicación de la fórmula anterior tendrá como límite inferior una diferencia con el rendimiento normal de 13 kilogramos para arroces de grano redondo y de nueve kilogramos para los de grano largo. Fuera de este intervalo, los arroces no serán considerados como comerciales.

MINISTERIO DE DEFENSA

21936

ORDEN de 25 de agosto de 1978 por la que se rectifica la fecha de puesta en funcionamiento de las prestaciones del Instituto Social de las Fuerzas Armadas.

Por Orden de 17 de junio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 150), en su artículo 1.º se establecía que a partir del día primero de septiembre de 1978 deberían tener efectividad las prestaciones previstas en el artículo 13 de la Ley 28/1975, pero habiendo surgido dificultades para el establecimiento en tiempo oportuno del Concierto con el Consejo General de Colegios Farmacéuticos, para el establecimiento de las prestaciones farmacéuticas, componente indispensable de la asistencia sanitaria, e incluso del tratamiento adecuado en los casos de incapacidad transitoria e inutilidad para el servicio, y con el fin de evitar el efecto desfavorable en las economías domésticas de los asegurados al no poder alcanzar la totalidad de las prestaciones comprendidas en el artículo 13 ya citado, se considera aconsejable ajustar la fecha de comienzo de tales prestaciones al momento que se considera que éstas puedan proteger a la totalidad de los beneficiarios en igualdad de condiciones.

De conformidad con el Ministerio de Hacienda, y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de agosto de 1978,

Este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Se señala como fecha de iniciación de las prestaciones a que se refiere el artículo 1.º de la Orden de 17 de junio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 150), la de 1 de octubre de 1978, en el supuesto de que concurran en ese momento las circunstancias previstas en la disposición final tercera de la Ley 28/1975 de 27 de junio.

Art. 2.º Subsiste la sistemática de recaudación y los porcentajes establecidos en los artículos 2.º y 3.º de la Orden de 17 de junio que serán aplicados a partir de 1 de octubre de 1978.

Madrid, 25 de agosto de 1978.

GUTIERREZ MELLADO

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

21937

ORDEN de 18 de agosto de 1978 por la que se establecen normas complementarias para la aplicación del Real Decreto 1926/1978, en relación con las autorizaciones para la ocupación en exclusiva de terrenos en las zonas de servicio de los puertos.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1926/1978, por el que se modifica el artículo segundo del Decreto 238/1963, en relación con las autorizaciones para la ocupación en exclusiva de terrenos en las zonas de servicio de los puertos, autoriza en su artículo tercero al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para dictar las normas complementarias necesarias para el mejor cumplimiento del mismo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Para el otorgamiento de las autorizaciones para la ocupación en exclusiva de terrenos en las zonas de servicio de los puertos se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.º Destino de la ocupación.

Deberá destinarse a depósito de mercancías que se embarquen y/o desembarquen a través del puerto, excluyendo aquellas cuyo origen y destino sea exclusivamente terrestre. También podrá destinarse a depósito de aquellos elementos que, dentro del puerto, estén relacionados directamente con el tráfico de mercancías. El Director del puerto pondrá de manifiesto en su informe que se cumple rigurosamente el destino señalado.

2.º Situación y extensión de la ocupación.

Los terrenos descubiertos a ocupar deberán emplazarse en zonas reservadas al efecto y distribuidas convenientemente por tipo de mercancías y homogeneidad de usos y manipulación.

Cuando se pretenda ocupar parte de la zona de maniobra de un muelle —definida según se establece en las reglas de